



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_19\_2024\_SIPOT\_2T\_2024\_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_19\\_2024\\_SIPOT\\_2T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI)



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

**Ciudad de México, a doce de enero del año 2023**

**Visto** el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual determinó que **NO PODRÁ LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO** para 65 Eublepharis macularius (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 Poecilotheria metallica (Tarántula Azul Metálica) sin sexar, del Predio o Instalacion que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Habitat Natural (PIMVS) **MÉXICO EXÓTICO** con registro **DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15**; y tomando en consideración el siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Con el escrito libre presentado en fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** presentado ante la Dirección General de Vida Silvestre, el **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO**, recurso de revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, el oficio **SPARN/DGVS/04347/22**, de fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIS VEINTIDÓS**, mediante el cual el Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en el 3, inciso A, fracción I, 7 fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Página 1 de 19





**TERCERO.-** El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/11/22.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO-** La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**SEGUNDO.-** Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15, fracción I y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO** ante la Dirección General de Vida Silvestre y posteriormente remitido a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria, procede al examen, estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios hechos valer por la recurrente, los cuales no se encuentran nominados de tal forma, sin embargo y con base en lo dispuesto en el citado numeral 92 de la Ley enunciada, y atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, que al rubro señala **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**; en esa consideración, se tienen que el actor, manifiesta los siguientes agravios, mismos que se transcriben en la parte medular del razonamiento, a efecto de analizar

Página 3 de 19





el planteamiento, sustentado en la tesis aislada, con registro digital 2008903, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 17, Tomo II, página 1699, Abril de 2015, correspondiente a la Décima Época, que señala:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Página 4 de 19





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

Amparo directo 723/2014 (cuaderno auxiliar 866/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Cata Electrodomésticos, S. L. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

(\*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Registro digital: 2008903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699  
Tipo: Aislada

En esa guisa, esta instancia administrativa procede a transcribir en parte medular los argumentos esgrimidos como como agravios manifestados por el recurrente en el cuerpo de su escrito de interposición de recurso de fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, al exponer lo siguiente:

"...

*De la manera más atenta y con base en los puntos que exponen en el oficio de respuesta SGPA/DGVS/02560/22, aclaro los artículos señalados para poder continuar con el trámite de mis aprovechamientos comerciales solicitados, se anexa toda la documentación para éste trámite, así como la información complementaria anexa a él.*

Página 5 de 19







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
1876-1923

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

**MEDIO AMBIENTE**  
Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental  
Dirección General de Vida Silvestre  
Calle de la Constitución 223  
P.O. Box 7-7000, Ciudad de México, D.F.

**EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE QUE SE DAN DE ALTA EN EL INVENTARIO DE PIEDRO**

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	SEXO			MARCAJE CLAVE ALFANUMÉRICA EN EL TERRITORIO	CARACTERÍSTICAS	TOTAL
		M	H	S/S			
Poeciloteris metallica	Tarantula Azul Mexicana	00	00	02	P0m02-0200 al P0m02-0200	Ejemplares de los que se demostró legal procedencia con la Nota No. 2716	02
Caribena versicolor	Tarantula Dedos Rosas de Arillas	00	00	02	AVe01-02000 al AVe01-02010		02
Lanius pentoloris	Tarantula Tigre Mexicana	00	00	03	O2p01-0200 al O2p01-0202		03

El siguiente punto a aclarar es el inventario de ejemplares dados de alta en el PIMVS, así como la información anexa al trámite en el cual solicitan la documentación de legal procedencia, documento que ya se entregó con anterioridad para su evaluación en la actualización del plan de manejo para las especies señaladas y que fue aprobado. De igual manera, a solicitud de la institución se anexa y se entrega nuevamente.

Cada vez que se solicita el alta de aprovechamientos se entrega el listado de especies como se indica en el formato y es revisado en las oficinas de Contacto Ciudadano al recibir nuestra documentación, si no se entrega todo lo indicado en el formato para dicho trámite, éste no es recibido debido a que no puede continuar por falta de documentos, así que la documentación al momento de ser entregada no está incompleta, y si así lo dictaminan ustedes durante la revisión, es entonces en algún punto de su envío para revisión, que ésta documentación se extravía.

Los marcajes anexados en el formato, corresponden a los marcajes internos propuestos por mí para poder identificar a mis ejemplares pie de cría dentro de las instalaciones, el marcaje que viene en las notas de legal procedencia es con el que se adquirieron de manera legal, sigue siendo válido, pero para usos prácticos y poder yo identificar a mis ejemplares dentro de las instalaciones, es que propuse mi marcaje interno y que fue aprobado previamente por ustedes en el plan de manejo, derivado de esto ingreso el trámite acorde a su solicitud, con los marcajes conforme a nota de legal procedencia.

...”

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar y a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de los mismos resulta necesario transcribir lo conducente y tocante de la resolución impugnada consistente en el en el Oficio **No.**





**SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, en el cual se estableció lo siguiente:

“...  
C. [REDACTED]  
Titular del PIMVS México Exótico.  
Calle [REDACTED]  
Col. [REDACTED]  
C.P. [REDACTED]  
TEL: [REDACTED]  
E-MAIL [REDACTED]  
PRESENTE

Hago referencia a su escrito del 07 de octubre de 2022, ingresado en esta Dirección General de Vida Silvestre en la misma fecha, al que se le asignó el número de bitácora 09/V7-0333/10/22, medio por el cual presenta Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional para 65 *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo), sin sexar, marcajes: GL-ME-01-01 al GL-ME-01-10; GL-ME-02-01 al GL-ME-02-14; GL-ME-03-01 al GL-ME-03-16; GL-ME-04-01 al GL-ME-04-14 y GL-ME-05-01 al GL-ME-05-11 y 162 *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, con marcaje PoMe-Me-001 al PoMe-Me-162, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) MÉXICO EXÓTICO con registro DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX/15.

Al respecto, derivado del análisis de la información presentada, esta Dirección General le informa que una vez revisada su petición, así como la documentación presentada, se desprendió que:

- II. No se demuestra que los 65 ejemplares *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo) y 162 *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, que pretende aprovechar son producto del programa de reproducción controlada del PIMVS, toda vez que el marcaje de los ejemplares señalados como progenitores no corresponde al marcaje de los ejemplares señalados en el oficio número SGPA/DGVS/03309/22 del cual anexa copia; por lo que no se encontró evidencia de que haya demostrado la legal procedencia de los progenitores; por lo que no cumple con el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.





*Artículo 104. El aprovechamiento de ejemplares en confinamiento quedará sujeto a que de la evaluación de los inventarios y atendiendo a los ciclos biológicos de la especie, se desprenda que son producto del sistema de reproducción establecida en el plan de manejo aprobado en el caso de las UMA y de la autorización correspondiente en el caso de predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre.*

*III. Que no presentó el inventario actualizado de ejemplares, que incluya a los progenitores de Eublepharis macularius (Gecko Leopardo) y Poecilotheria metallica (Tarántula Azul Metálica) y sus respectivos marcajes y la referencia del oficio mediante el cual fueron dados de alta en el inventario del predio, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Ley General Vida Silvestre y 91 de su Reglamento:*

*Artículo 87. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos.*

*Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL HAY QUE DARLE SU TIEMPO

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

*A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 fracción XXV y 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3°, 9° fracción XII; 42, 50, 51, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, 50, 52, 53, 91, 93, 94, 96, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Dirección General le informa que **NO PODRÁ LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO** para 65 *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) MÉXICO EXÓTICO con registro DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15.*

..."

Ahora bien, de la transcripción al texto de la resolución recurrida ofrecida como medio de prueba en su escrito de impugnación, al constituirse ésta en como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental pública de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad,

Página 10 de 19





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente **SPARN/RR/11/22.**

advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido, la Dirección General de Vida Silvestre, determinó que el hoy recurrente **NO PODRÁ LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO** para 65 Eublepharis macularius (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 Poecilotheria metallica (Tarántula Azul Metálica) sin sexar, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Habitat Natural (PIMVS) **MÉXICO EXÓTICO** con registro **DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15**, ello mediante el Oficio No. **SPARN/DGVS/02560/22**, de fecha **VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2022.**

**CUARTO.-** Ahora bien, y de la revisión de los argumentos y manifestaciones vertidos como agravios hechos valer por la recurrente, se tienen el señalamiento en el que manifiesta que "...con base en los puntos que exponen en el oficio de respuesta *SGPA/DGVS/02560/22...*", realiza una aclaración de los artículos señalados para poder continuar con el trámite de los aprovechamientos comerciales que fueron solicitados por el propio recurrente, y en ese contexto se anexa diversa documentación para dicho trámite, mediante la información complementaria pueda ser resuelto favorablemente, sin embargo es importante mencionar que esta autoridad resolutora, solo es competente para examinará los agravios hechos valer por el recurrente teniendo esta autoridad la facultad de invocar hechos notorios sin embargo y de la lectura, de manera general, del medio de impugnación, se advierte de su examen, que las manifestaciones son tendientes a subsanar, aclarar e incluso incorporar nueva información o documentación que en su momento debió haber sido analizada por la autoridad recurrida; maxime que el presente medio de impugnación tienen por objeto resolver sobre posibles perjuicios en la esfera jurídica del recurrente, por violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

Página 11 de 19





Expediente **SPARN/RR/11/22.**

Aunado a lo anterior, y base en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y con la finalidad de continuar con el examen de los agravios expresados por el recurrente en el cuerpo de su escrito de interposición de recurso de fecha **NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se continua con su análisis destacando la manifestación en la que indica que las especies que desea aprovechar ya habían sido aprobadas por la SEMARNAT, mediante el Oficio SGPA/DGVS/03309/22, de fecha 22 de abril del año 2022, mas sin embargo el hoy recurrente señala que preexistieron "*varios rechazos*" y motivo por el cual anexa nuevamente la documentación requerida, arguyendo el recurrente que es para "*...que se pueda continuar con el tramite sin mayor problema...*"; situación que demuestra que el medio de impugnación interpuesto es utilizado como un mecanismo para que el hoy recurrente, ingrese documentación faltante o aclare aspecto del trámite *per se*.

Por otra parte y en relación a la manifestación relativa al plan de manejo, que fue previamente aprobado por la Dirección General de Vida Silvestre, se advierte que el acto que se recurre, se encuentra relacionado directamente con la solicitud de trámite y escrito de fecha **SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, ingresado a la Dirección General de Vida Silvestre en la misma fecha, al que se le asignó el número de bitácora **09/V7-0333/10/22**, medio por el cual presentó el "*Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional*" para 65 Eublepharis macularius (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 Poecilotheria metallica (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) **MÉXICO EXÓTICO** con registro **DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15**, por lo que la aprobación del plan de manejo es un trámite diverso al acto controvertido y que fue resuelto por la Dirección General de Vida Silvestre





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

mediante el diverso Oficio SGPA/DGVS/03309/22, de fecha 22 de abril del año 2022. Por lo que dicha manifestación no afectó la esfera jurídica del recurrente, ni se logró observar una violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

Continuando con el estudio y análisis de los argumentos vertidos como agravios por el recurrente, se advierte la "aclaración" que realiza sobre el inventario de ejemplares dados de alta en el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado **MÉXICO EXÓTICO** con registro **DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15**, así como la información que anexa al trámite en el que señala que ya previamente fue entregada con anterioridad para su evaluación y que ahora presenta el hoy recurrente para su entrega nuevamente, al respecto y de los razonamientos y documentación exhibida por el recurrente, al no encontrarse integrados al trámite primigenio que nos ocupa; esta autoridad no considera entrar a su valoración, ni mucho menos es viable que por medio de esta autoridad resolutora se emita determinación sobre la cuestión planteada, ya que la finalidad de su interposición es garantizar la legalidad del procedimiento mediante el cual se emitió la resolución por parte de la autoridad recurrida; en ese sentido, las manifestaciones expuestas para este caso, y los documentos ahora mostrados a esta autoridad resolutora, no deben ser valorados en esa razón, por lo que esta autoridad, no entra al estudio de las multicitadas documentales aportadas al recurso, ya que se consideran son documentales agregadas con posterioridad al ingreso del trámite sobre el cual versa el acto recurrido.

Por último y en lo que respecta a la manifestación realizada por el recurrente, en la que señala que:

Página 13 de 19



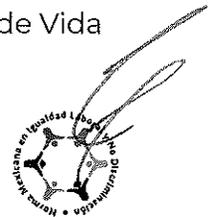


Expediente **SPARN/RR/11/22.**

*"... Cada vez que se solicita el alta de aprovechamientos se entrega el listado de especies como se indica en el formato y es revisado en las oficinas de Contacto Ciudadano al recibir nuestra documentación, si no se entrega todo lo indicado en el formato para dicho trámite, éste no es recibido debido a que no puede continuar por falta de documentos, así que la documentación al momento de ser entregada no está incompleta, y si así lo dictaminan ustedes durante la revisión, es entonces en algún punto de su envío para revisión, que ésta documentación se extravía"*

Al respecto, es importante mencionar que los Espacios e Contacto Ciudadano denominados ECC, tanto en la Ciudad de México como los distribuidos en los Estados, tienen como principal función la recepción y gestionar los trámites deseados ante la SEMARNAT, así como proporcionar datos a la ciudadanía para los que fueron solicitados, por lo que la revisión, evaluación técnica y determinación del trámite, corresponde a cada una de las Unidades Administrativas adscritas encargadas de su resolución conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que esta aseveración realizada por el hoy recurrente, no demuestra que haya existido una evaluación técnica del trámite por parte del personal del denominado ECC, ni mucho menos a la solicitud y sus anexos por parte de los servidores públicos ante quienes ingreso su petición, resaltando que estos en las Constancias de Recepción respectivas, suscriben como "Técnico Receptor" y no evaluadores de la documentación e información contenida en los tramites ingresados.

Por otra parte y respecto a la aseveración relacionada con los marcajes anexados en el formato presentado para el "Aviso de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres que no se distribuyen naturalmente en territorio nacional", en el que señala el recurrente que para usos prácticos y poder identificar a sus ejemplares dentro de las instalaciones, propuso un marcaje interno, al respecto, es importante dar lectura a los artículos 87 párrafo primero de la Ley General de Vida





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

Silvestre y 91 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra se reitera señalan:

### Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 87.-** La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base al plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones que disponga la Secretaría, incluida la relativa a las ciclos biológicos.

### Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**Artículo 91.-** La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual en interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

...  
A la solicitud se anexaran los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

En ese sentido la autoridad recurrida, demostró que el hoy recurrente, no presentó el inventario actualizado de ejemplares, que incluyera a los progenitores de *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo) y *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica) y sus respectivos marcajes y la referencia del oficio mediante el cual fueron dados de alta en el inventario del predio, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 87 de la Ley General Vida Silvestre y 91 de su Reglamento.

Es óbice lo anterior para señalar que la autoridad recurrida, no contó con los elementos y documentales necesarias aportadas por el recurrente, para determinar que los 65 ejemplares *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo) y 162 *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, que pretendía aprovechar son producto del programa de reproducción controlada del PIMVS, ya que se advierte, de su valoración, que el marcaje de los ejemplares señalados como progenitores no fue

Página 15 de 19





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente **SPARN/RR/11/22.**

acreditado y que correspondiera al marcaje de los ejemplares señalados en el multicitado oficio número SGPA/DGVS/03309/22, situación que se encuentra regulada por el artículo 104 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señalala:

*Artículo 104. El aprovechamiento de ejemplares en confinamiento quedará sujeto a que de la evaluación de los inventarios y atendiendo a los ciclos biológicos de la especie, se desprenda que son producto del sistema de reproducción establecida en el plan de manejo aprobado en el caso de las UMA y de la autorización correspondiente en el caso de predios e instalaciones en los que se maneje vida silvestre.*

**QUINTO.-** Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por la recurrente, así como el acto combatido y cada una de las consideraciones en las que baso su resolución, es preciso advertir que la autoridad recurrida conforme a los artículos, 15 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 85, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 9º fracción XII; 42, 50, 51, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 106 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, 50, 52, 53, 91, 93, 94, 96, 104 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, determino que el hoy recurrente **NO PODRÁ LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO** para 65 *Eublepharis macularius* (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 *Poecilotheria metallica* (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) MÉXICO EXÓTICO con registro DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15, por los razonamientos expuesto en los numerales II y III de la resolución expresada en el oficio **No. SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, por lo que se advierte que el acto recurrido no afectó la esfera jurídica del recurrente, ni se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente **SPARN/RR/11/22.**

logró observar una violación al ordenamiento jurídico aplicado o por falta de aplicación de la disposición debida.

**EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**- Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son inoperantes los agravios y manifestaciones expuestas por la recurrente en su recursos de revisión, por ende se confirma el acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, por virtud de la cual determinó **NO PODRÁ LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO** para 65 Eublepharis macularius (Gecko Leopardo), sin sexar y 162 Poecilotheria metallica (Tarántula Azul Metálica), sin sexar, del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre en Forma Confinada, Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado **MÉXICO EXÓTICO** con registro **DGVS-PIMVS/CR-IN-1788-MEX./15**, tramite realizado por el C.

### VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se





**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron insuficientemente fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED].

**TERCERO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** la legalidad y validez el acto impugnado, consistente la resolución contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/02560/22** de fecha **12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución a el C. [REDACTED]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED].

[Handwritten signature and stamp of the Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales]





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA

Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/022/23

Expediente SPARN/RR/11/22.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

**SEXTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

AM  
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día doce de enero de dos mil veintitrés.

GCG



